



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCION - CUSCO
Creado por Ley N° 26521

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.º 470-2023-A-MDP/LC

Pichari, 19 de Diciembre de 2023

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

VISTOS:

La Opinión Legal N° 866-2023-MDP-GM-OAJ/NEE del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, Memorando N° 569-2023-MDP/GM-EMHA del 29 de noviembre de 2023 del Gerente Municipal, Informe N° 036-2023-MDP-OAJ/NEE del 23 de noviembre de 2023 del Asesor Legal, expediente administrativo N° 21508 del 20 de noviembre presentado por Edilberto Najarro Ceron con DNI N° 28201774, Resolución Gerencial N° 427-2023-MDP/GM del 25 de octubre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 30305, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local, que emanan de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público y autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, sobre los Recursos Administrativos, establece el Artículo 217. Facultad de contradicción, numeral 217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo (...);

Que, el numeral 218.1 y el 218.2 del artículo 218 sobre recursos administrativos de la Ley de Procedimiento Administrativo General, menciona que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión, y el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 220.- Recurso de apelación del mismo cuerpo legal, menciona que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, con el artículo 221 del TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, requisitos del recurso menciona que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.- Requisitos de los escritos, menciona que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener con los requisitos (...) en vista de los actuaos y del escrito presentado por el administrado Edilberto Najarro Ceron que interpone recurso de apelación cumple con lo requisitos;

Que, con expediente administrativo N° 14253 del 06 de octubre de 2022 mediante el cual la Sra. Mardonia Felicitas Llallire Cusi con DNI N° 28305305 solicita tacha del certificado de posesión del Sr. Edilberto Najarro Ceron;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCION - CUSCO
Creado por Ley N° 26521

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



Que, con Resolución Gerencial N°427-2023-MPC/GM, del 25 de octubre 2023, en su artículo primero: establecer "Declarar la Nulidad de la constancia DE POSICIÓN N°0186-2022-ODUR/MDP, emitido por la Gerencia de Infraestructura en fecha del 29 de setiembre del 2022 a través del cual se otorga en FAVOR DEL SEÑOR EDILBERTO NAJARRO CERÓN, por encontrarse el acto administrativo en la causal prevista en el artículo 10 numeral 10.4 del TUO de la Ley N°27444 (...);"

Que, mediante expediente administrativo N° 21508 de fecha 20 de noviembre de 2023, el Sr. Edilberto Najarro Cerón, identificado con DNI. 28201774, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N°427-2023-MDP/GM, amparando su petición en los artículos 117, 118, 120 y 121 del TUO de la Ley N°27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, peticionando que se declara la nulidad total de la Resolución Gerencial N°427-2023-MDP/GM, emitido en fecha 25 de octubre 2023, por contravenir a la constitución y la Ley, dentro de los fundamentos de hecho el recurrente en el presente recurso de apelación alega aspectos de fondo y forma de la petición de tacha de certificado de posición planteada por la Sra. Mardonia Felicitas Lllaire Cusi;

Que, con Informe N° 036-2023-MDP-OAJ/NEE del 23 de noviembre de 2023 del Asesor Legal de la Municipalidad Distrital de Pichari, remite a Gerencia Municipal recurso de apelación presentado por el señor Edilberto Najarro Cerón a la Resolución Gerencial N°427-2023-MDP/GM, emitido en fecha 25 de octubre 2023, así mismo solicita los antecedentes que han motivado el acto resolutivo antes mencionado;

Que, con Memorando N° 569-2023-MDP/GM-EMHA del 29 de noviembre de 2023 del Gerente Municipal, mediante el cual remite los actuados a la oficina de Asesoría Legal para su evaluación correspondiente del recurso de apelación presentado por el Sr. Edilberto Najarro Cerón;

Que, con Opinión Legal N° 866-2023-MDP-GM-OAJ/NEE del 14 de diciembre de 2023 del Asesor Legal de la Municipalidad Distrital de Pichari, menciona que el peticionante alega aspectos de fondo y de forma el cual refiere que en esta instancia inicial no es deducible, dado que para el pronunciamiento sobre el fondo del asunto la Oficina de Asesoría Legal a través del Informe legal N°183-2023-MDP-OAJ-NEE con fecha del 12 octubre 2023, ratificándose en parte de la opinión legal citada y advirtiendo en el numeral 3.2 de las conclusiones del citado informe a fin que en cumplimiento al numeral 2 del artículo 213 de la Ley del TUO del Procedimiento Administrativo General N°27444 antes de emitir el pronunciamiento legal final, se debía correr traslado al administrado para que en el plazo de 05 días ejerza el derecho de defensa, se ha emitido la Resolución de Gerencia Municipal N°427-2023-MDP/GM obviando las recomendaciones realizados avalándose únicamente en la Opinión Legal N°0804-2022-MDP/ASESORIA LEGAL del 30 de noviembre del 2022 emitido por el Abog. Erik Baler Prado Asesor Legal de la entidad, así mismo menciona que antes de emitir un pronunciamiento legal así como el acto resolutivo de nulidad de acto administrativo es indispensable agotar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 213 de la Ley del TUO del procedimiento Administrativo General N°27444 específicamente previsto en el último párrafo.

Así mismo la Oficina de Asesoría Legal menciona que la Resolución de Gerencia Municipal N°427-2023-MDP/GM es nula por haberse contravenido el numeral 2 del artículo 213 de la Ley del TUO del procedimiento Administrativo General N°27444 específicamente previsto en el último párrafo, al no haberse cursado los actuados al administrado para el ejercicio del derecho de defensa, en ese orden de ideas el derecho a la defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procedimental que se encuentra reconocido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, el cual refiere que todo administrado tiene derecho a exponer los argumentos que sustentan su defensa; Al respecto el propio Tribunal Constitucional- TC, sostiene que el derecho a la defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra. Asimismo, el TC, señala que el derecho a la defensa garantiza que toda persona sometida





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCION - CUSCO
Creado por Ley N° 26521

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



a un procedimiento administrativo tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de sus derechos e intereses. En tal sentido, se vulneraría el derecho a la defensa cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales necesarios para su defensa o cuando se establecen condiciones para la presentación de los argumentos de defensa (descargo o contradicción);

En ese contexto la Resolución Gerencial N°427-2023-MDP/GM, emitido en fecha 25 de octubre 2023, que deviene en acto ineficaz y nulo al haberse inobservado los presupuestos legales establecidos en el TUO de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General previsto en el artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos, en su numeral 2 y 5 menciona que sobre el objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación (...) y el numeral 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

(...) Y como consecuencia de ello conllevan a la nulidad por las causales previstas en el artículo 10 del dictado marco legal “Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...), en el caso concreto al haberse inobservado lo dispuesto en el último párrafo del numeral 2 del artículo 213 de la Ley del TUO del procedimiento Administrativo General N°27444.

Que, el numeral 3 del artículo 86 menciona sobre deberes de las autoridades en los procedimientos, del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, refiere que las autoridades deben encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos, en concordancia al Principio de impulso de oficio, se señala “Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”, en concordancia del artículo 212, numeral 212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley 27444 señala, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, del cual nos conlleva a dirimir que este principio es la columna vertebral de la actuación administrativa, e implica necesariamente que toda la actuación administrativa deba sustentarse en normas jurídicas, cualquiera que fuera su fuente, en concordancia al Principio de impulso de oficio, se señala “Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”, en concordancia del artículo 212, numeral 212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original;

Así mismo, se debe tener en cuenta que la declaración de nulidad debe ser emitida por el titular del pliego en cumplimiento al numeral 11.2 del artículo 11 del citado marco legal “La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto”, en armonía el numeral 213.2 del artículo 213. “La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCION - CUSCO
Creado por Ley N° 26521

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



Teniendo en cuenta que, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear los actos administrativos emitidos, cuando, durante su actuación o actuaciones, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa especial o específica que determina la invalidez del acto realizado desde sus actuados o actuaciones anteriores que han motivado su emisión, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del acto resolutorio correspondiente a cargo de la Gerencia Municipal;

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y con facultades conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR procedente el recurso de apelación presentado por el Sr. Edilberto Najarro Cerón, identificado con DNI. 28201774, contra la Resolución Gerencial N°427-2023-MDP/GM del 25 de octubre de 2023, emitido por el despacho de Gerencia Municipal por haberse vulnerado el debido procedimiento previsto en el último párrafo del numeral 2 del artículo 213 de la Ley del TUO del procedimiento Administrativo General N°27444, conforme a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la nulidad de la Resolución Gerencial N°427-2023-MDP/GM del 25 de octubre de 2023, y retrotraer al momento del vicio incurrido en el citado marco legal.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER que la Gerencia Municipal notifique al administrado Sr. Edilberto Najarro Cerón de los actuados a efectos de hacer prevalecer su derecho de defensa en los plazos establecidos, antes del acto resolutorio final, así como la ejecución de los demás actos que resulten necesarios para la implementación de lo dispuesto en el presente acto.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, la presente Resolución a las instancias correspondientes de la Municipalidad Distrital de Pichari, para los fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI
LA CONVENCION - CUSCO

CPC. Hernan Palacios Tinoco
ALCALDE